



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
 Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela - Incidente Desacato
Accionante	LUIS ALEXANDER DURANGO PIEDRAHITA
Accionado	SAVIA SALUD E.P.S.
Radicado	05001 31 03 013 2016 00344 00
Asunto	Decreta sanción.

Se procede a resolver el incidente de desacato formulado por la parte accionante dentro de la acción de tutela promovida por el señor Luis Alexander Durango Piedrahita en contra de Savia Salud E.P.S.

ANTECEDENTES

Mediante auto del pasado 16 de octubre de 2020, se requirió al señor **LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ**, como persona natural y en su calidad de Representante Legal de la **SAVIA SALUD E.P.S.**, a fin de que se pronunciaran sobre la solicitud de incidente de desacato presentada por el señor Luis Alexander Durango Piedrahita, en el sentido de manifestar los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido el pasado 21 de abril de 2016 por esta judicatura; requerimiento frente al cual no se allegó respuesta alguna por parte de la parte accionada.

Puestas de ese modo las cosas, y con arreglo a lo dispuesto en la sentencia C-367 de 2014, a efectos de evitar incurrir en vulneraciones a derechos fundamentales, v. gr., el derecho a la defensa, el día 21 de octubre del hogano, se procedió a proferir auto de apertura de incidente de desacato contra **LUIS**

GONZALO MORALES SANCHEZ, como persona natural y en su calidad de Representante Legal de la **SAVIA SALUD E.P.S.**, y se ordenó correr traslado para que hicieran los pronunciamientos a que hubiera lugar, así como las solicitudes probatorias pertinentes.

En dicha etapa no se recibió respuesta adicional por ninguna de las partes.

CONSIDERACIONES

1-. Conforme al artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue instituida con el objeto de proteger derechos de naturaleza fundamental, garantizando su protección efectiva e inmediata mediante un proceso preferente y sumario.

El Decreto 2591 de 1991, contempla en los artículos 27 y 52, los instrumentos judiciales a través de los cuales los afectados pueden reclamar el cumplimiento de las ordenes emitidas en la sentencia de tutela, al establecer sanciones económicas y de arresto frente al sujeto que lo desacate.

Frente a este particular, la jurisprudencia constitucional ha manifestado: "Cuando el obligado a acatar un fallo, lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho en interés subjetivo de quien ha sido víctima de violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización"¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-053 de 2005

De acuerdo con lo anterior, es claro que frente al derecho fundamental amparado, no es admisible respuesta ni conducta distinta al acatamiento de la orden impartida para su eficacia, y el desacato se erige justamente como el medio de coerción para que la autoridad vulneradora cumpla con la orden tutelar.

2-. En este asunto, frente a **SAVIA SALUD E.P.S.**, se profirió sentencia del 21 de abril de 2016, mediante la cual se decidió: **"4.1. TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, a la integridad y a la seguridad social del señor **LUIS ALEXANDER DURANGO PIEDRAHITA** identificado con cédula de ciudadanía número 71.759.858, los cuales han sido vulnerados por **SAVIA SALUD E.P.S.** de acuerdo a los argumentos antes expuestos. Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a **SAVIA SALUD E.P.S.** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y a garantizar la entrega efectiva de los "PAÑALES DESECHABLES TALLA L 720 PARA SEIS MESES DE TRATAMIENTO", en la cantidad y por el tiempo que el médico tratante lo valore como necesario y efectivo para el tratamiento de las patologías que aquejan su salud. **4.2. CONCEDER** el tratamiento integral al efecto que se derive de las enfermedades que tiene diagnosticadas "SECUELAS DE TRAUMA MEDULAR Y VEJIGA NEUROGENICA", comprendiendo todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para la conservación de la salud y la vida del señor Durango Piedrahita (...)".

En el expediente no obra prueba alguna de que la parte accionada haya acatado dicho fallo, en consecuencia, se considera que el señor **LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ**, como persona natural y en su calidad de Representante Legal de **SAVIA SALUD E.P.S.**, han incurrido en desacato y así se dispondrá.

Por lo anterior, se impondrá al implicado la sanción consistente en multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del Tesoro Nacional. En esta ocasión no hay lugar a imponer arresto, teniendo en

cuenta que, al ser el señor LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ, funcionario con poder de decisión, deberá estar en completa disposición para colaborar con los asuntos de su competencia, desde el punto de vista operativo, administrativo y funcional en vista de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional. En ese orden de ideas, la privación de la libertad en esta oportunidad y bajo el escenario de la pluri citada emergencia sanitaria, resulta contraproducente para los fines constitucionales que se pretenden.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ**, como persona natural y en su calidad de Representante Legal de **SAVIA SALUD E.P.S.**, incurrió en desacato al fallo de tutela del 21 de abril de 2016.

SEGUNDO: Imponer a **LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ**, como persona natural y en su calidad de Representante Legal de **SAVIA SALUD E.P.S.**, multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional, que deberá consignar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

TERCERO: Notificar esta providencia al sancionado por el medio más expedito.

CUARTO: Ordenar la consulta de esta decisión ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. P. S.', written in a cursive style.

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a29787e7332baf094f18f691db6faea40e5aae6564223ecf2560749d6c5301**
Documento generado en 27/10/2020 02:27:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**